

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 48.

No habiendo tenido efecto la eleccion de Diputado provincial por el partido de Belorado, mandada verificar en el mismo los dias 28 y 29 de Agosto último, por no haber concurrido los electores á emitir sus sufragios, he dispuesto, con arreglo á lo prescrito en el artículo 50 de la ley de 25 de Setiembre último, convocar á segunda eleccion los dias 20 y 21 del corriente, teniendo lugar el acto en las Casas Consistoriales de aquella villa en la forma que previene la ley citada y su Reglamento, cuyas disposiciones deberán tener muy presentes el Alcalde, dando además á dicho acto toda la publicidad posible.

Burgos 1.º de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la

busca de Maria Hurtado, que se ausentó con una niña de tres á cuatro años del pueblo de Yudego y Villandiego, y de las señas que á continuacion se expresan; y de ser habida me lo participarán á la mayor brevedad.

Burgos 31 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Edad 50 años, estatura regular, color moreno, ojos id. saltados; viste guardapié de estameña negro y usado.

(Gaceta de Madrid del Jueves 7 de Abril de 1864.—núm. 28.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Atendiendo la Reina (o. D. g.) á la utilidad que puede reportar el Cuadro Gráfico-estadístico de la fiebre amarilla padecida en esas Islas en los últimos meses de 1862 y primeros de 1863, formado por D. Pedro Olive, oficial 4.º de la Secretaria de la Junta general de Estadística y Gefe del ramo en comision en esa Capital, en cuyo Cuadro se presentan, por medio del sistema de cuadrículas, todas las invasiones y defunciones ocurridas desde que dió principio la epidemia hasta su conclusion; las observaciones cronométricas, meteorológicas, vientos reinantes, número de habitantes, su relacion con los invadidos, la de estos con los muertos, clasificacion por edades y séxos, por naturaleza y estado civil, por empleos, profesiones, artes y oficios, por armas, institutos y cuerpos auxiliares, movimiento del Hospital civil, médicos civiles y número de enfermos que han tenido á su cargo, y estado de las personas atacadas que habiendo salido de la poblacion fallecieron en otros pueblos; teniendo presente que el estudio de este Estado puede demostrar á la ciencia las edades, séxos, profesiones y demás circunstancias en que la fiebre

elige con preferencia sus víctimas, y la relacion de la enfermedad y su desarrollo con la atmósfera; y queriendo S. M. recompensar el trabajo del autor que espontáneamente lo emprendió y llevó á cabo, ha tenido á bien resolver que se recomiende á las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia y Sanidad la adquisicion del referido Cuadro gráfico, con objeto de que sirva de modelo á las citadas Corporaciones en los distintos accidentes epidémicos que puedan sobrevenir.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion del interesado, el cual adoptará por su parte los medios necesarios á satisfacer los pedidos de ejemplares que le hagan.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 26 de Marzo de 1864.—Cánovas.—Señor Gobernador de la provincia de Canarias.»

Para que esta Real orden tenga el debido cumplimiento en esta provincia, he acordado publicarla en el Boletín oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Beneficencia y Sanidad la adquisicion del Cuadro, cuyo importe de 20 rs. será de abono en las cuentas municipales; y espero que además harán que tenga toda la publicidad posible el anuncio que se inserta en este mismo Boletín, para que los particulares, y sobre todo los profesores de Medicina y Cirujía sepan el sitio en que podrán adquirir el Cuadro, cuyo estudio puede ser de suma importancia para la ciencia.

Burgos 25 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

PLIEGO DE CONDICIONES  
con arreglo á las cuales se subasta el  
Taller de Zapatería del Presidio de  
Burgos.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de Zapatería del Presidio de Burgos con arreglo al siguiente pliego de condiciones se verificará ante el Señor

Gobernador de esta provincia, asistido de los Sres. de que se compone la Junta económica y Secretario de la misma, el dia 25 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana, en el despacho de dicho Sr. Gobernador.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de mil rs.

3.ª El tipo para la licitacion se fijará en dos reales cincuenta céntimos por hombre, no pudiendo bajar este de veinte, y se tendrá por mejor proposicion la que aumente el número de operarios. No se admitirá postura que no cubra el tipo fijado por la Direccion general.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Establecimientos penales en 18 de Agosto actual, me obligo á tomar en arriendo el taller de Zapatería del Presidio de Burgos á razon de tanto por hombre y á emplear tantos penados. En vez de firma se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador. Este pliego contendrá otros dos: el uno con la proposicion que marca la condicion tercera, llevando en el sobre la palabra *proposicion*, en el otro cuyo sobre-escrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condicion 2.ª y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

6.ª Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego, y extrayéndo-

Cuadro de los Sres. Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de S. Gil en el mismo noviembre de 1864.

se á la suerte, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.<sup>a</sup> Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 2.<sup>a</sup> ó que se altere la redaccion de la 5.<sup>a</sup>, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.<sup>a</sup> El Gobernador declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultare íntegro el depósito de *mil reales*.

10. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente, pero transcurridos los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

12. El depósito de *mil reales* que establece la condicion 2.<sup>a</sup>, quedará subsistente en calidad de fianza y obligado el rematante á ampliarle hasta *tres mil reales* antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la Real orden con la aprobacion definitiva del remate.

15. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

#### PLIEGO DE CONDICIONES

para el arrendamiento del Taller de Zapateria del Presidio de Burgos.

1.<sup>a</sup> Se arrienda por cuatro años el taller de Zapateria del Presidio de Burgos.

2.<sup>a</sup> El contratista satisfará á razon de tanto diario por cada penado de los que haya contratado, sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningun caso menos de los que resulten en la subasta.

3.<sup>a</sup> El plus que con arreglo á la con-

dicion precedente se asigne á cada penado, se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros, y la otra en mano.

4.<sup>a</sup> Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condicion 2.<sup>a</sup>, satisfaciendo el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condicion siguiente.

5.<sup>a</sup> Los penados que sin conocer el oficio entrasen por primera vez en el taller de Zapateria, esceptuando los del remate, que con arreglo á la condicion 2.<sup>a</sup> deben disfrutar desde el primer dia á razon de en que haya sido adjudicada la subasta. No devengarán plus alguno en los dos primeros meses de aprendizaje, de dos á cuatro meses, ganarán *un real* diario, de cuatro á seis, *un real cincuenta céntimos*, de seis á ocho, *dos reales*, y de ocho meses en adelante se les satisfará el jornal que resulte de la subasta, á menos que tengan que cubrir baja en el número de los hombres contratados, pues este y el plus de cada uno del remate no podrán nunca disminuir durante el arriendo.

6.<sup>a</sup> Los confinados que resulten sin aptitud en los cuatro primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y podrán ser despedidos. Si ingresaran de nuevo en el taller, se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda ganando el plus con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de Zapateria.

7.<sup>a</sup> Los enseres y útiles propios para el taller existentes en el Presidio de Burgos y que pertenezcan al Estado se entregarán al contratista por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en buen uso el dia en que finalice el contrato.

8.<sup>a</sup> Si los efectos á que se refiere el art. anterior no son bastantes para la ocupacion del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite, y el practicar las obras que requiera el planteamiento del taller de Zapateria; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de Presidios, sejetándose el contratista en su ejecucion á las reglas que determine la Direccion de Establecimientos penales con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

9.<sup>a</sup> Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde primero de Abril hasta el 30 de Noviembre y ocho en los seis meses restantes.

10. Si ocurriere algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en el caso de acordarla la Direccion del ramo, que á la prorroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

11. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreccion corresponde apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales.

12. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el Presidio de Burgos otro, ó mas talleres de Zapateria, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el mas alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

13. Si la Direccion tuviere necesidad de los penados del taller de Zapateria para cualquier objeto, ó destinarlos á obras de reparacion del edificio, y la hiciere con los que utilice el contratista, queda él mismo libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller, pero la interrupcion no será motivo para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.<sup>a</sup> La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

14. La Direccion de los trabajos será exclusiva del contratista, pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que en el de Zapateria.

15. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros bajo la inmediata inspeccion de los Jefes del Presidio, á quienes por ordenanza corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, guardando la otra, como las demás del establecimiento, en poder del Comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesitare hacer algun reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de *tres mil reales*, ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el

remate otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicacion definitiva del arrendatario y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen al interesado, el cual perderá la fianza de mil reales si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

Burgos 30 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### PLIEGO DE CONDICIONES

con arreglo á las cuales se subasta el Taller de Alpargatería número 2.<sup>o</sup> del Presidio de Burgos.

1.<sup>a</sup> La subasta para el arrendamiento del Taller de Alpargatería número 2.<sup>o</sup> del Presidio de Burgos, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Gobernador de dicha provincia, asistido de los Sres. que componen la Junta económica y Secretario de la misma, el dia 10 de Setiembre á las 12 de su mañana, en el despacho de dicho Sr. Gobernador.

2.<sup>a</sup> La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de *doscientos reales*.

3.<sup>a</sup> El tipo para la licitacion se fija en *dos reales y sesenta y cinco céntimos* por hombre, no pudiendo bajar estos de *veinte*, y se tendrá por mejor proposicion el que aumente mayor número de operarios.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se redactarán en esta forma: conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Establecimientos penales en 17 de Agosto actual, me obligo á tomar en arriendo el Taller de Alpargatería número 2.<sup>o</sup> del Presidio de Burgos, á razon de *dos reales y sesenta y cinco céntimos* por hombre, y á emplear T. penados operarios oficiales. En vez de firma se escribirá un lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador. Este pliego contendrá otros dos: el uno con la proposicion que marca la condicion 3.<sup>a</sup>, llevando en el sobre la palabra proposicion, en el otro cuyo sobreescrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condicion 2.<sup>a</sup>, y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlos.

6.<sup>a</sup> Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.<sup>a</sup> Al dar la hora señalada, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta, en seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados; acto continuo se tomará un pliego, y extraándose á la suerte una cédula, se le podrá el número que obtenga en el sor-

te, verificándose lo propio con las demás proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.<sup>a</sup> Es inadmisibile toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece en la condición 2.<sup>a</sup>, ó que se altere la redacción de la 5.<sup>a</sup>, que es á la que deben ajustarse exáctamente las proposiciones que se presenten.

9.<sup>a</sup> El Gobernador declarará mejor proposición la mas ventajosa, en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante si resultare íntegro el depósito de *doscientos reales*.

10. Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente, pero si trascurridos los quince minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposición mas ventajosa entre estas la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del Sr. Director general de Establecimientos penales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregará en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

12. El Depósito de *doscientos reales* que establece la condición 2.<sup>a</sup> quedará subsistente en calidad de fianza y obligado el rematante á ampliarle hasta *quinientos reales* antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si dificulta su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobación definitiva del remate.

15. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y el de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

#### PLIEGO DE CONDICIONES para el arrendamiento del Taller de Alpargatería n.º 2.º del Presidio de Burgos.

1.<sup>a</sup> Se arrienda por cuatro años el taller de Alpargatería núm. 2.º del Presidio de Burgos.

2.<sup>a</sup> El Contratista se obliga á emplear en dicho Taller cuando menos *veinte penados* operarios oficiales, y á satisfacer por cada uno de estos el jornal

diario en que el arriendo le sea adjudicado.

3.<sup>a</sup> El plus que con arreglo á la condición precedente se designe á cada penado, se distribuirá: la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros, y la otra en mano.

4.<sup>a</sup> Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se ha obligado por la condición 2.<sup>a</sup>, satisfaciéndoles el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados, todos los que necesite para cubrir las bajas, y podrá hacerlo tambien de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condición siguiente.

5.<sup>a</sup> Los penados que hubiesen servido anteriormente en el taller de alpargatería ganarán dentro del mes siguiente al dia en que se firme la escritura el plus á que haya resultado en la subasta. En cuanto á los que no supiesen el oficio se considerarán como aprendices los tres primeros meses, y nada devengarán; de tres á seis meses, ganarán *un real* por dia de trabajo; de seis á nueve, *un real y cincuenta céntimos*; y cumpliendo el noveno mes desde que se firmó la escritura, disfrutará los veinte contratados el plus del remate; en la inteligencia de que este número no ha de disminuir luego durante el tiempo del contrato.

6.<sup>a</sup> El arrendatario podrá tener además de los penados contratados el número de aprendices que necesite para cubrir las bajas, satisfaciendo por ellos el plus que marca la condición anterior; pero desde el momento en que cumplan los nueve meses de aprendizaje ganarán el precio del remate.

7.<sup>a</sup> Los penados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles; y si ingresaran de nuevo en el Taller de Alpargatería, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente se hayan ocupado en dicho taller en clase de aprendices.

8.<sup>a</sup> Todas las herramientas útiles, propias del Taller de Alpargatería del Presidio se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligación suya el devolverlas en estado de buen uso el dia que finalice este contrato.

9.<sup>a</sup> Como los enseres á que se refiere la condición anterior, podrán no ser bastantes para dar ocupación á los penados contratados y á los demás que desee emplear el arrendatario, será de su cuenta la adquisición de las que necesite para este fin. Tambien lo será la ejecución de la obra que al efecto se convenga practicar, en la inteligencia que han de quedar estas en beneficio del Estado, y que antes de emprenderlas ha de sujetarse á las reglas y condiciones que determine la Direccion del ramo.

10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y diez las horas de trabajo desde 1.<sup>o</sup> de Abril hasta el 30 de Setiembre, y 8 en los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisible como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera, ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se obligará al pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan.

12. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato siempre que lo considere necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreción corresponde apreciar. En este caso se concederá al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer del mismo la Direccion general de Establecimientos penales.

13. Si la Direccion tuviese necesidad de emplear los penados en cualquiera objeto, ó de ocuparlos en obras de reparacion del edificio, y se sirviese de los que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que les corresponda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar á los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ello.

14. La Direccion de los trabajos será exclusivamente del contratista, pero este no podrá ocupar ningun confinado en distinto taller que el de Alpargatería, ni tampoco sacarlos bajo ningun pretexto fuera del Establecimiento.

15. La vigilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará á cargo de los Maestros bajo la inmediata inspeccion del Gefe del Establecimiento, á quien por ordenanza le corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al Taller, de las cuales conservará una, quedando la otra, como todas las demás del Establecimiento, en poder del Comandante, vigilando este con los demás empleados por la seguridad de los intereses de arrendatario.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligación de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de *quinientos reales*, ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de la colización del dia anterior al de la celebracion de la escritura, la cual deberá otorgarse antes de transcurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicación definitiva del remate, y dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al interesado, debiendo si lo retarda perder la fianza de los *doscientos reales*, con arreglo á la condición 12.<sup>a</sup> de las del pliego para la subasta.

Burgos 30 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

##### SUBSIDIO INDUSTRIAL.

Habiendo sido rectificadas por la Superioridad las Tarifas de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, esta Administracion ha dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia, insertándose á continuacion las industrias que se han reformado.

Burgos 25 de Agosto de 1864.—Gregorio Villa.

##### ALTERACIONES.

Pasan de la Tarifa núm. 2.<sup>o</sup> á la 1.<sup>a</sup> clase 3.<sup>a</sup>, los corredores de Cambio, fletamentos, seguros etc.—A la 2.<sup>a</sup> clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision trigo, cebada ú otros granos, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino etc. etc. y las casas donde á puerta abierta, ó con muestra, ó por medio de anuncios al público se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado etc. A la 4.<sup>a</sup> clase de la misma tarifa los Especuladores en cualquier fruto de los no expresados anteriormente; y á la 5.<sup>a</sup> los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos etc., y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad de su ejercicio.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de poblacion y en las tarifas números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Los Bancos que emitan billetes al portador pagaderos á presentacion y las Sociedades de Crédito fundadas con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1856 pagarán 5 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 5 por 100 complete una cuota de 1500 rs. por cada millon de su Capital social, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos Bancos y Sociedades.—Las Sociedades anónimas y las comanditas por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de Seguros no mútuos pagarán 2000 rs. por cada millon de su Capital Social cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Se suprime la clase 8.<sup>a</sup> de la tarifa núm. 1.<sup>o</sup> refundiéndose las industrias que contiene en la forma que se expresa en las relaciones siguientes:

Relacion de las industrias que de la clase 8.<sup>a</sup> pasan á la 7.<sup>a</sup> de la tarifa n.º 1.<sup>o</sup>—Albarderos, cabestreros ó basteros con tienda.—Cañistas que preparan pieles para botas y zapatos.—Espondurías de gas líquido ó portatil.—Herbolarios.—Obradores donde se reforman y componen á mano toda clase de sombreros usados.—Limpiabotas con salon ó tienda.—Peluqueros y barberos.—Tiendas de obras de corcho.—Tien-

das en que se vende lacre, fosforos ó libritos de papel de fumar.—Tiendas de huevos.—Torneros.—Vaciadores de nabajas en puesto fijo.—Vendedores de leche de cabra, de oveja, requeson etc.

Industrias que de la clase 8.<sup>a</sup> de la tarifa n.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> pasan á la de patentes:

Bañerías en puesto fijo.—Carñeros, cedaceros y cesteros.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.—Cordeleros y sogueros de esparto en puesto ó tienda etc. Eспendedoros ó tratantes en sanguijuelas.—Estañeros ó emplomadores de vidrieras etc.—Fabricantes de cartones.—Quita-manchas.—Tiendas ó puestos en que se vende pan.—Tiendas de obras de carton, como sobrereras y cajas.—Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrio ó lanar del Reino.—Puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes etc.

Se exceptúan del pago de la Contribucion Industrial las industrias siguientes:

Bordadores de Tules.—Escultores que venden obras ajenas.—Gabinetes de lectura y curiosidades.—Ensambladores, Maestros de equitacion.—Id. de gimnasia.—Pasamaneros con puesto de venta en portal.—Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.—Constructores de hornos, pozos y norias.—Empresas de sustancias combustibles.—Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.—Compositores de cartas geográficas.—Subalquileros de habitaciones amuebladas para juntas de minas etc.—Freneros.

Madrid 5 de Julio de 1864.—Joaquin Escario.—Es copia G. Villa.

## Anuncios Oficiales.

### ESTADÍSTICA.

En la portería de la Comision provincial de Estadística, situada en el piso principal del Teatro nuevo, puerta número 7, se halla de venta al precio de 20 reales vellon el Cuadro gráfico-estadístico de la fiebre amarilla padecida en Santa Cruz de Tenerife, capital de las Islas Canarias, en los últimos meses de 1862 y primeros de 1863, cuya adquisicion se recomienda á los Sres. Alcaldes por el Señor Gobernador de la provincia, en cumplimiento de una Real orden expedida por el Ministerio de Gobernacion en 26 de Marzo de este año.

Los Sres. Alcaldes que deseen recibirlo por el correo, pueden servirse remitir 45 sellos de franqueo al *Gefe de la Seccion provincial de Estadística*, y serán servidos inmediatamente.

Burgos 25 de Agosto de 1864.

### ESCUELA PROFESIONAL DE BELLAS ARTES DE VALLADOLID.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1864 á 1865.

Para matricularse en los estudios Menores de Dibujo, se necesita tener diez

años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden:

1.<sup>o</sup> Aritmética y Geometria propias del dibujante y dibujo lineal.

2.<sup>o</sup> Dibujo de Figura.

3.<sup>o</sup> Dibujo de Adorno aplicado á las artes y á la fabricacion.

4.<sup>o</sup> Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

1.<sup>o</sup> Estar instruido en la primera enseñanza superior.

2.<sup>o</sup> Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.

3.<sup>o</sup> Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como alumno en la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

1.<sup>o</sup> Tener por lo menos 17 años cumplidos.

2.<sup>o</sup> Haber probado académicamente: Elementos de Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de Geometria y trigonometria rectilínea.

3.<sup>o</sup> Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.

4.<sup>o</sup> Ser aprobado en un exámen de las espresadas materias.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, acompañadas de la fe de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matricula se verificará en el local de esta Escuela, establecida en el Museo Provincial, desde el 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, ambos inclusive, para las enseñanzas de los Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y desde el dia 15 del mismo mes en adelante para los estudios menores de dibujo, y para los Superiores de pintura y escultura.

Valladolid 17 de Agosto de 1864.—Por orden del Sr. Director, El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

### GUARDIA CIVIL.

1.<sup>er</sup> Gefe.—10.<sup>o</sup> Tercio.

Debiendo procederse á contratar por el término de dos años en pública subasta el capote de abrigo para la infantería de este 10.<sup>o</sup> Tercio de la Guardia Civil, adoptado por Real orden de 21 de Julio último, se hace público por medio del presente anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en dicha contrata presenten á las 12 del dia 20 de Setiembre próximo venidero un tipo del mencionado capote, acompañando el pliego cerrado de su precio.

El pliego de condiciones y tipo á que han de sujetarse los licitadores hallará de manifiesto en la casa habitacion del Gefe que suscribe, calle de San Pelayo número 6, en donde tendrá efecto la indicada licitacion.

Leon 28 de Agosto de 1864.—El primer Gefe A., Joaquin Bové Lacomba.

### INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Agosto último.

Núm. 125. Convenio de Correos entre España y Prusia. (Continuacion.)

—Audiencia de Burgos, Extracto de las inscripciones defectuosas en el Registro de la propiedad del partido de Aranda.

Núm. 124. Direccion general de Rentas, Circular haciendo extensiva la disposicion contenida en las Reales órdenes de 11 de Enero y 16 de Setiembre de 1861, sobre imposicion de penas á los funcionarios del órden judicial en delitos de defraudacion de la ley del papel sellado, á los demás impuestos públicos.

—Ministerio de Ultramar, Real decreto mandando que en las Audiencias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el recurso de suplica se interponga ante la misma Sala que hubiese dictado la providencia.

—Gobierno de la provincia, Circular mandando observar las reglas establecidas en la de 22 de Julio último sobre los aprovechamientos forestales.

—Id. id. Otra, dictando disposiciones para la formacion de los expedientes sobre reparacion de los caminos vecinales.

—Consejo Provincial, Precios de los suministros en la provincia de Burgos en el mes de Junio último.

Núm. 125. Gobierno de la provincia, Estadística, Circular relativa al nuevo Nomenclátor.

Núm. 126. Id. Fomento, Circular encargando á los SS. Alcaldes de la provincia que faciliten á los Sobrestantes del Cuerpo Nacional de Ingenieros el apoyo y las noticias que necesiten para desempeñar su cometido.

—Id. id., Otra, dictando reglas para el servicio relativo á la reparacion y conservacion de los caminos vecinales.

Núm. 127. Ministerio de la Gobernacion, Instruccion para practicar en los pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de subdelegados especiales creadas al efecto por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

Núm. 128. Id., Real orden comunicando el viaje de S. M. el REY al vecino Imperio.

—Id. Otra, resolviendo que los SS. Alcaldes no puedan excusarse de expedir gratuitamente certificaciones de los expósitos que se lactan en sus respectivos distritos, y que los Maestros de las escuelas públicas y los profesores de medicina les asistan en concepto de pobres.

—Id. Otra, que en la construccion de obras por cuenta del Estado no excedan los gastos de la cantidad en que hayan sido subastadas sin que preceda la superior aprobacion.

—Id. Administracion principal de Hacienda, Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

—Academia de ciencias, artes y bellas letras de Burgos, Nota del producto de la funcion ejecutada en el Teatro con objeto de proporcionar recursos para premios á la virtud.

Núm. 129. Administracion principal de Hacienda de la provincia. Final de la Instruccion sobre los Pósitos y modelos de Estados para su cuenta.

Núm. 150. Gobierno de la provincia, Nómima de los dueños de propiedades ocupables con la carretera de 2.<sup>o</sup> órden de la de Madrid á Irun á Peñafiel por Roa.

Núm. 151. Real orden recomendando el Manual práctico de piscicultura, escrito por D. Mariano de la Paz Graells.

—Id. Estadística, Circular pidiendo un Estado referente á la industria de la miel y cera en esta provincia.

—Id. Administracion principal de Hacienda pública, Repartimiento del cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á esta provincia en la derrama de los treinta millones del aumento.

Núm. 152. Gobierno de la provincia, Circular anunciando la salida de cuatro Subdelegados á inspeccionar los Pósitos.

—Administracion principal de Hacienda pública, Prevenciones para proceder al reparto individual del cupo correspondiente en la derrama de los treinta millones.

Núm. 153. Gobierno de la provincia, Circular anunciando estar de manifiesto en la Seccion de Fomento el ante-proyecto sobre la formacion del plan general de caminos de hierro de la Peninsula.

—Ministerio de la Gobernacion, Real órden acerca de la autorizacion para procesar á empleados dependientes de la autoridad de los Gobernadores de provincia.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre la Hacienda pública y D. Clemente Marron, vecino de Covarrubias.

—Id., Otro, en el pleito entre D. Ramon de los Rios, Comisario que fué de Montes en la provincia de Valencia y la Administracion, demandada sobre mejora de clasificacion.

Núm. 154. Ministerio de la Gobernacion, Real órden disponiendo que el exceso del número de capataces que ocasionen los destacamentos de presidiarios concedidos á Empresas constructoras de obras y otras Corporaciones se paguen por cuenta de estas.

—Id. Otra, fijando los requisitos con que deben acreditar su estado de pobreza los que hayan de ser admitidos gratuitamente en los establecimientos balnearios.

—Ministerio de la Guerra, Real órden dictando reglas para acreditar opcion á los beneficios del Monte-pío militar las viudas, huérfanos y madres viudas de los Generales, gefes, y oficiales político-militares del ejército de D. Carlos.

—Audiencia de Burgos, Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de hipotecas del partido de Aranda.

Núm. 155. Gobierno de la provincia, Circular haciendo pública la formacion del oportuno expediente para recompensar con la Orden de Beneficencia á D. Francisco del Val, vecino de Frias.

—Consejo de Estado, Real decreto en el pleito entre el Ayuntamiento de Larué, representado por el Fiscal de S. M. y Don Baltasar Lacadena sobre aprovechamiento en la Pardina de Berné.

Núm. 156. Gobierno de la provincia, Circular recordando á los Alcaldes de la provincia el cumplimiento de lo mandado en otra del 22 de Julio último sobre administracion y conservacion de los montes públicos.

—Ministerio de la Gobernacion, Real órden disponiendo que los expedientes sobre admision de sustitutos y redencion del servicio militar sean resueltos todos, sin dar lugar á consultas, por los Consejos provinciales.

—Gobierno de la provincia, Circular dictando varias disposiciones para la buena administracion de los Cementerios.

Núm. 157. Ministerio de la Gobernacion, Real órden declarando Diputado provincial por el partido de Aranda á D. Tiburcio Martin Delgado.

—Direccion general de Minas, Real órden derogando otra del 12 de Abril de 1848, por la que se concedia azogue á precio inferior al fijado en Almaden á la mineria, la industria y las artes.

—Ministerio de Hacienda, Bases de la Contribucion de Consumos.

Núm. 158. Ministerio de Hacienda, Bases de la Contribucion de Consumos. (Continuacion).

Núm. 159. Ministerio de la Gobernacion, Convenio de Correos entre España y Suiza.

—Consejo provincial, Precio de los suministros en la provincia de Burgos en el mes de Julio último.